



**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/41/2019

ACTORES: FÉLIX SOSA REYES
Y MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ
DURÁN¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA².

TERCEROS INTERESADOS:
ABEL HERNÁNDEZ
ALEJANDREZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos para resolver el presente medio de impugnación, a través del cual se controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-60/2019**, mediante el cual se aprobó y se ordenó el registro, como la publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-08/2019** en el cual se identificó el método de elección de autoridades municipales de conformidad con el Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, en el expediente **JNI/36/2018**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

¹ En adelante los actores.

² En adelante IEEPCO.

1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre los cuales se encontraba el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-351/2018** por el que se identificó el método de elección del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

2. Sentencia dictada en el expediente JNI/36/2018. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**, emitido por el Consejo General, así como el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-351/2018**.

Asimismo, ordenó al IEEPCO que iniciara el procedimiento de mediación **para consensar la pertinencia** de llevar a cabo una consulta en San Jerónimo Sosola, relacionada con la modificación de un aspecto de su método de elección, **consistente en que el Consejo Municipal Electoral sea presidido por funcionarios del IEEPCO y no con autoridades del propio Ayuntamiento.**

3. Resolución de la Sala Regional Xalapa. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la referida Sala dictó la resolución en el Juicio Electoral **SX-JE-176/2018**, confirmando la sentencia descrita en el punto que antecede.

4. Incidente de inejecución. Mediante resolución de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en el expediente **JNI/36/2018**, este Tribunal calificó como infundados los motivos de inconformidad formulados en el incidente y **ordenó al IEEPCO, emitiera el acuerdo correspondiente**, a fin de lograr el cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

5. Resolución de la Sala Regional Xalapa. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve la referida Sala en el juicio

ciudadano con la clave de identificación **SX-JDC-168/2019**, determinó revocar la resolución de veintitrés de abril de este año, emitida por este Tribunal en el incidente de inejecución de sentencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/36/2018, en atención a que, contrario a lo sostenido en dicha resolución, el Ayuntamiento se encontraba vinculado en su calidad de autoridad para acudir al procedimiento de mediación que fue ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia primigenia.

6. Minuta de mediación del Municipio de San Jerónimo Sosola. El **catorce de agosto** de la presente anualidad en las oficinas del IEEPCO, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; así como, las autoridades auxiliares e integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y los ciudadanos Miguel Ángel López Duran y Félix López Sosa, actores en el juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/36/2018**, con base en los resultados obtenidos de las actas de las asambleas comunitarias declararon agotado el procedimiento de mediación, por tanto se remitió dicha minuta a este Tribunal.

7. Acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. Con base en lo anterior y tomando en cuenta que las autoridades auxiliares, municipales y los ciudadanos actores, concluyeron declarar agotado el procedimiento de mediación, este Tribunal requirió al Consejo General del IEEPCO para que a la brevedad emitiera el acuerdo que en derecho procediera, conforme a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **JNI/36/2018**.

8. Aprobación del dictamen. El nueve de octubre siguiente mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-60/2019**, se aprobó el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-08/2019** en el cual se identificó el método de elección de autoridades municipales de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Demanda. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, los actores presentaron el medio de impugnación en la oficialía de partes del IEEPCO.

2. Remisión de la demanda. Mediante el oficio **IEEPCO/SE/553/2019**, recibido en este Tribunal, el veintisiete siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, en términos del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, remitió el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas con el trámite de publicidad.

3. Turno. En la fecha antes referida, el **Magistrado Presidente**, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente, **JNI/41/2019** y, lo turnó a la **Magistrada instructora**, para la sustanciación correspondiente.

4. Radicación en ponencia y requerimientos a quiénes comparecieron como terceros interesados. Mediante **proveído de quince de noviembre** del actual, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en ponencia y formuló diversos requerimientos.

5. Admisión y cierre de instrucción. El **veinticinco** siguiente, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por **las partes** y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

6. Sesión Pública. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución, y

³ En adelante Ley de Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88 y 89 de la Ley de Medios.

Así, de la normatividad antes precisada, se advierte que la Ley establece de manera específica un sistema de medios de impugnación y en específico una vía denominada Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, relacionado con las elecciones en municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el cual tiene por objeto garantizar la **legalidad de los actos** de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la **preparación o desarrollo de los procesos electorales en dichas comunidades.**

Ello con la finalidad de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, los actores, en su carácter de indígenas mixtecos e integrantes de la comunidad de San Jerónimo Sosola, **Oaxaca**, controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-60/2019**, mediante el cual se aprobó y se ordenó el registro, como la publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-08/2019**.

Circunstancia última que, a consideración de los actores, menoscaban los derechos político-electorales de los ciudadanos de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Por lo anterior, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al respecto, Federico López Pérez y Adán Morales Carrasco, Agente de Policía de Ojo de Agua y Agente Municipal de Santa María Tejotepec, ambos pertenecientes al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, hacen valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, la cual se encuentra prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Pues a decir de los terceros interesados, los actores tuvieron una participación constante en el procedimiento electoral comunitario, como lo fue su asistencia a diversas mesas de trabajo organizadas por el IEEPCO.

Asimismo, refieren que uno de los actores, Miguel Ángel López Durán, fue candidato de una planilla en el nombramiento de los concejales al Ayuntamiento que fungirán en el trienio 2020-2022.

Razones por las cuales, refieren los terceros interesados, que los accionantes no pueden alegar que tuvieron conocimiento del acto impugnado **hasta el diecisiete de octubre** de la presente anualidad.

Atento a las manifestaciones antes precisadas, este Tribunal considera pertinente precisar que, en efecto, el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-60/2019** que se controvierte en esta vía, fue aprobado



por el Consejo General del IEEPCO, el **nueve de octubre** del año en curso.

Sin embargo, esta circunstancia no se encuentra controvertida por la autoridad señalada como responsable, de autos no se advierte que los actores hubiesen teniendo conocimiento del referido acuerdo por otro medio **antes de la fecha que refieren les fue notificado el acto impugnado**.

En ese tenor, **con la finalidad de tutelar el acceso a la justicia de los actores establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal**, se tomará como **fecha del conocimiento del acto impugnado** la que indican los promoventes, es decir el diecisiete de octubre pasado.

Ello es así, pues la Ley de Medios en su artículo 82, numeral 1, refiere que **los medios de impugnación previstos en el libro tercero⁴, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.

En ese sentido, si tomamos como fecha del conocimiento del acto impugnado el **diecisiete de octubre** pasado y si el medio de impugnación fue presentado en el IEEPCO el **veintidós siguiente**, se colige que su interposición se realizó dentro del plazo de cuatro días que la Ley de Medios establece para ello, en atención al siguiente cómputo:

CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO	DÍA 1 OCTUBRE	NO LABORABLE	NO LABORABLE	DÍA 2 OCTUBRE	DÍA 3 OCTUBRE	DÍA 4 OCTUBRE
17	<u>18</u>	19	20	<u>21</u>	<u>21</u>	<u>22</u>

⁴ DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LAS NULIDADES EN LAS ELECCIONES DE MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES
--------	---------	--------	---------	-------	--------	-----------

En relación a todo lo anterior, es dable mencionar que en atención a la línea jurisprudencial⁵ de la Sala Superior, en cuanto al tema que nos ocupa, se ha establecido que para el computo del plazo de cuatro días al que refiere la Ley de Medios, no deberán computarse los días inhábiles en términos de ley, ni los sábados y domingos, cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con:

- 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos;
- 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

Asimismo, dicha Sala ha estimado que la medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

Enfatizando que la referida medida se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, **incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles**, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,y,personas> con el rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Atento a lo anterior, se califican como infundadas las causales de improcedencia hechas valer, **por lo tanto atendiendo a la forma que fueron planteados los agravios, y en aras de tutelar el derecho constitucional de acceso a la justicia,** corresponderá analizar en el apartado correspondiente de la presente resolución las cuestiones planteadas por los promoventes.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 9, 88, 89 y 90, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado, se identifica el acto impugnado, el procedimiento electoral comunitario, la autoridad señalada como responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. Como ya se adelantó, si tomamos como fecha del conocimiento del acto impugnado el **diecisiete de octubre** pasado y si el medio de impugnación fue presentado en el IEEPCO el **veintidós siguiente**, descontando los días diecinueve y veinte por ser sábado y domingo; se colige que su interposición se realizó dentro del plazo de cuatro días que la Ley de Medios establece para ello.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por indígenas mixtecos e integrantes de la Comunidad de San Jerónimo Sosola.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que los agravios formulados por los actores, ciudadanos de San Jerónimo Sosola, se relacionan con el derecho de votar y ser votados en su comunidad.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues como ya se adelantó, no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional vía Juicio electoral de los sistemas normativos internos.

CUARTO. Terceros interesados. Se reconoce con tal carácter a los ciudadanos **Abel Hernández Alejandrez, Federico López Pérez, Adán Morales Carrasco y Abundio Reyes García**, pues de la lectura de sus escritos de comparecencia, se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que este Tribunal califique como infundados los agravios de los actores, es decir, se colige que tienen un interés incompatible con el de la parte actora.

a. Forma. Los escritos de comparecencia contienen los nombres y firmas autógrafas de quienes acuden a juicio, y en ellos se expresan las razones en que los comparecientes fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

b. Oportunidad. Se estima que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad debida, ya que fueron presentados dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados del IEEPCO, pues así lo certificó el veintitrés de octubre del actual el Secretario Ejecutivo⁶.

⁶ Visible en foja 86 del expediente en el que se actúa.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de los comparecientes, **como terceros interesados**, toda vez que comparecen respectivamente con el carácter de autoridades de las comunidades de San Mateo Sosola, Ojo de Agua, Santa María Tejotepec y El Progreso Sosola, las cuales se encuentran dentro del territorio de la municipalidad de San Jerónimo Sosola.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. Los actores en su demanda en esencia⁷ formulan los siguientes agravios en contra del acuerdo impugnado:

1. La omisión del IEEPCO de realizar un auténtico procedimiento de mediación en términos de lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JNI/36/2018.

2. La omisión del IEEPCO, de garantizar el derecho de los ciudadanos a la celebración de una consulta relacionada con la modificación de su sistema normativo.

3. La intervención del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, en la celebración de las 14 asambleas comunitarias en las que se puso a consideración de las comunidades la posibilidad de modificar las reglas de su sistema electoral comunitario.

Por lo tanto, este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar si el IEEPCO, con su actuar, violó los derechos político-electorales de los accionantes.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por el actor, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

I. Marco Normativo.

⁷ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

La Constitución Federal reconoce y garantiza en el artículo 2º, apartado A, fracción III el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

Lo anterior, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Enfatizando el Poder Reformador de la Constitución que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸, en el artículo 284, párrafo 3, dispone que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, **se iniciará un proceso de mediación** cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.

Asimismo, el numeral 285, párrafo 1, fracción III, establece que **cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena**, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así

⁸ En adelante la LIPEEO.

garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes.

Asimismo, la fracción IV del precepto citado en el párrafo anterior, dispone que **en caso de que persista el disenso respecto a las normas internas** entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del IEEPCO **resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena**, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Por su parte, el artículo 286, párrafo 5, del ordenamiento legal en cita prevé que la **conclusión del proceso de mediación** se realiza cuando las partes llegan a un acuerdo que resuelve la controversia, la conciliación quede sin materia, las partes acuerden dar por agotado el proceso, se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o **no existan las condiciones necesarias para su continuación**; y dispone que en cualquiera de estos casos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos emitirá un informe y, en su caso, propondrá alternativas para su solución, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal emita el acuerdo que proceda.

II. Pretensión.

Se declare la nulidad del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-60/2019, mediante el cual se aprobó y se ordenó el registro, como la publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-08/2019** en el cual se identificó el método de elección de autoridades municipales de conformidad con el Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior, **se reponga el procedimiento de mediación** en términos por lo ordenado en este Tribunal en la resolución dictada en el expediente **JNI/36/2018**.

III. Causa de pedir.

Que previo a la emisión del acuerdo, no se cumplió con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente **JNI/36/2018**, es decir **no se realizó un auténtico proceso de mediación**, y la consulta correspondiente.

IV. Estudio del agravio.

Es importante mencionar que el diecinueve de noviembre pasado el Consejo General del IEEPCO, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 13 de octubre de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio⁹.

Sin embargo, ello no es impedimento para que este Tribunal emita un pronunciamiento de fondo respecto de la cuestión planteada, máxime que el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan **sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración**.

Precisado lo anterior y dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por los impugnantes, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas.

⁹ Mediante el ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-144/2019**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. Visible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1442019.pdf>

Lo anterior es acorde tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁰

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados por los accionantes:**

Refieren los promoventes que previo al dictado del acuerdo que se controvierte en esta instancia, el **IEEPCO** incurrió en las siguientes irregularidades.

a. La omisión de realizar un auténtico procedimiento de mediación entre las partes en conflicto.

b. La omisión de consultar a los ciudadanos de la municipalidad la pertinencia de una modificación a su sistema normativo electoral.

c. La indebida intervención del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola en la celebración de las asambleas comunitarias, pues al elaborar el formato del acta, definió la forma en que se desarrollarían.

Al respecto dichos motivos de agravio deberán **calificarse como infundados** por las siguientes consideraciones.

A juicio de este Tribunal, es inconcuso que la parte actora imputa al **IEEPCO**, supuestas omisiones relacionadas con su actuación **dentro del procedimiento de mediación** para un posible cambio de método de elección del Municipio al que pertenecen.

Se estima que los accionantes parten de una premisa incorrecta, ya que, contrario a su dicho, el **IEEPCO** celebró diversas mesas de trabajo con la finalidad de alcanzar un conceso entre las partes.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

Asimismo, las Comunidades que integran el municipio fueron consultadas sobre la pertinencia de realizar una modificación a su sistema electoral comunitario.

Es importante mencionar que, en la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave del expediente **JNII/36/2018**, se ordenó al Consejo General del IEEPCO **que de manera inmediata iniciara el procedimiento de mediación** que establecen los artículos 284 y 286 de la **LIPEEO**.

Al respecto, obra en autos la **minuta de mediación del Municipio de San Jerónimo Sosola¹¹**, de fecha catorce de agosto de la presente anualidad celebrada en las oficinas del IEEPCO, en la que participó personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; así como, las autoridades auxiliares e integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y los ciudadanos Miguel Ángel López Duran y Félix López Sosa, **actores en el presente medio de impugnación** y en el juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNII/36/2018**.

En dicha mesa de trabajo, con base en los resultados obtenidos de las actas de las asambleas comunitarias que ahí fueron analizadas, los participantes **declararon agotado el procedimiento de mediación**, por tanto, remitieron dicha minuta a este Tribunal.

Lo anterior evidencia que el proceso de mediación fue terminado por la voluntad de los participantes en dicha mesa de trabajo, entre ellos los actores del presente medio de impugnación.

Circunstancia que si bien es verdad no fue en estricto sentido conforme a los Lineamientos,¹² dicha determinación es acorde con uno de los principios rectores del proceso de mediación

¹¹ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

¹² LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS RESPECTO A LAS NORMAS O PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

que es la voluntariedad, consistente en que las Comunidades que participan en ella, lo hagan sin coacción ni condicionamiento alguno, de esta forma, los posibles acuerdos que se alcancen deben ser obtenidos del consenso real de las partes.

Con base en lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete de agosto de la presente anualidad dictado en el expediente JNI/36/2018, este Tribunal determinó requerir al Consejo General del **IEEPCO**, que a la brevedad emitiera el acuerdo que conforme a derecho procediera, con base en lo ordenado en la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente en cita.

Circunstancia que se concretó el nueve de octubre mediante el dictado del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-60/2019, en el cual se probó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-08/2019, en el cual se identificó el método de la elección de las autoridades municipales.

Razón por la cual no le asiste la razón a los accionantes cuando refieren que no se agotó el procedimiento de mediación, pues como ya se señaló, el aspecto principal de la controversia versaba sobre la mediación **y la posible consulta a las comunidades.**

Pues como quedó acreditado en autos, el IEEPCO llevó a cabo los actos necesarios para lograr una mediación entre las partes, procedimiento que culminó en la mesa de trabajo antes referida.

Apuntado lo anterior, es importante precisar que el acuerdo controvertido no limita, ni restringe de manera directa el derecho de los ciudadanos a que se lleve a cabo la consulta planteada, con base en lo siguiente:

Obran en autos **catorce actas de asambleas comunitarias¹³** en las que se sometió a consulta de los ciudadanos

¹³ Documentales a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

la pertinencia de realizar una Consulta con la finalidad de modificar su sistema electoral comunitario y en las cuales se advierte los siguientes resultados:

COMUNIDADES QUE VOTARON EN CONTRA DE LA CONSULTA		
COMUNIDAD	FECHA	SE CONSULTÓ A LA ASAMBLEA LA PERTINENCIA DE MODIFICAR SU SISTEMA ELECTORAL, LA MAYORÍA DECIDIÓ:
1. Núcleo Rural Progreso Sosola ¹⁴	28-julio-2019	Con 34 votos en contra de la modificación, 0 votos a favor.
2. Rio Florido ¹⁵	09-agosto-2019	Con 31 votos en contra de la modificación, 0 votos a favor.
3. Santa María Yolotepec ¹⁶	28-julio-2019	Con 21 votos en contra de la modificación, 0 votos a favor.
4. Cieneguilla ¹⁷	21-julio-2019	Con 54 votos en contra de la modificación, 0 votos a favor.
5. Ojo de Agua ¹⁸	28-julio-2019	Con 85 votos en contra de la modificación, 0 votos a favor.
6. Santa María Tejotepec ¹⁹	28-julio-2019	Con 72 votos en contra de la modificación, 0 votos a favor.
7. Santa Lucia Sosola ²⁰	08-agosto-2019	Con 92 votos en contra de la modificación, 0 votos a favor.
8. San Mateo Sosola ²¹	29-julio-2019	Con 341 votos en contra de la modificación, 0 votos a favor.

COMUNIDADES QUE VOTARON A FAVOR DE LA CONSULTA		
COMUNIDAD	FECHA	SE CONSULTÓ A LA ASAMBLEA LA PERTINENCIA DE MODIFICAR SU SISTEMA ELECTORAL, LA MAYORÍA DECIDIÓ:

¹⁴ Fojas 216-220 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.
¹⁵ Fojas 225-228 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.
¹⁶ Fojas 221-224 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.
¹⁷ Fojas 210-215 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.
¹⁸ Fojas 202-209 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.
¹⁹ Fojas 194-201 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.
²⁰ Fojas 275-283 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.
²¹ Fojas 177-193 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.



1. Minas de Llano Verde ²² .	12-agosto-2019	Con 58 votos a favor de la modificación, 0 votos en contra.
2. El Paríán ²³ .	21-julio-2019	Con 33 votos a favor de la modificación, 0 votos en contra.
3. San Juan Sosola ²⁴ .	04-agosto-2019	Con 37 votos a favor de la modificación, 15 votos en contra.
4. San José Sosola ²⁵ .	12-agosto-2019	Con 41 votos a favor de la modificación, 0 votos en contra.
5. La Ciénega Tejotepec ²⁶ .	11-agosto-2019	Con 31 votos a favor de la modificación, una abstención.
6. San Jerónimo Sosola ²⁷ .	08-agosto-2019	Con 26 votos a favor de la modificación, 10 abstenciones.

De las cuales se obtuvo la siguiente votación total:

A favor.	En contra.	Abstenciones.
228	730	11

En ese sentido es dable afirmar que si las Asambleas de las Comunidades antes referidas, como órganos de consulta **decidieron mayoritariamente la no pertinencia de realizar una consulta** para determinar si la ciudadanía estaba de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección.

Dicha decisión tuvo que ser respetada por el IEEPCO, puesto que es de explorado derecho que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones en una comunidad indígena, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno,

²² Fojas 233-242 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.
²³ Fojas 229-236 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.
²⁴ Fojas 243-248 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.
²⁵ Fojas 249-251 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.
²⁶ Fojas 252-254 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.
²⁷ Fojas 263-267 del cuaderno accesorio correspondiente al presente expediente.

en armonía con el marco normativo precisado en el apartado correspondiente.

Razón por la cual el IEEPCO, se encontraba obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Luego entonces, al ser la Asamblea General Comunitaria, la máxima autoridad en cada una de las catorce comunidades, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por las comunidades, pues se colige que son producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Razón por la cual deberá calificarse como infundado el agravio relacionado con la omisión del IEEPCO de garantizar el derecho de los ciudadanos a la celebración de una consulta relacionada con la modificación de su sistema normativo, pues como se adelantó, la mayoría de los ciudadanos votó en el sentido de que su sistema electoral comunitario permaneciera intocado y su posible modificación no fuera sometida a una consulta.

Ahora bien, respecto al agravio relacionado con la indebida intervención del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, en la celebración de las catorce asambleas comunitarias en las que se puso a consideración de la ciudadanía la posibilidad de modificar un aspecto de su sistema electoral comunitario.

Se califican como inoperantes, toda vez que la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no permiten el estudio de éstos.

Aunado a que del análisis de las constancias que integran el asunto, no existen elementos tendientes a acreditar tales hipótesis, por el contrario del análisis de las actas respectivas, se advierte un sentido de la votación dividida entre las comunidades,

pues ocho de ellas votaron en contra de la propuesta de consulta y las seis restantes votaron a favor de la propuesta.

Por lo antes expuesto, se confirma la legalidad del acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.